

**RECURSO DE REVISIÓN: RDA/0286/2023/AVV
RECURRENTE**

**VS
COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS**

Santiago de Querétaro, Qro. 25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés).-----

Por recibido el día 09 (nueve) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), el recurso de revisión presentado por la persona recurrente a través del correo electrónico de oficialía de partes de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, el cual cito a continuación: oficialiadepartes@infoqro.mx.-----

Por lo que se tiene a la persona recurrente promoviendo recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información presentada con fecha 22 (veintidós) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), siendo recurrido el sujeto obligado "COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS".-----

POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ACUERDA:-----

Se tiene autorizado al profesionista indicado para desahogar cualquier actuación en el presente recurso de revisión; asimismo, se autoriza el correo electrónico proporcionado por la persona promovente para efecto de recibir todo tipo de notificaciones.-----

En la interposición del presente recurso de revisión, la persona recurrente se opuso a la publicación de sus datos personales en la lista de acuerdos y en las audiencias públicas que pudieran llevarse a cabo, en ese sentido, esta Comisión determina que dicha información no será difundida ni publicada, al tratarse de información confidencial, misma que se encuentra protegida en todo momento por el derecho fundamental de la privacidad. Lo anterior, de conformidad con el inciso A, fracción II, del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y los artículos 62, 111 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142, 143 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 140, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y toda vez que de conformidad con el artículo 148, fracción I de la Ley en cita, en armonía con las fracciones IV, VI y XIV del artículo 19, fracción I del artículo 21; asimismo, el segundo párrafo del artículo 20 del Reglamento Interior de esta Comisión, que faculta a la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, para turnar a la **Comisionada Alejandra**

¹ **Artículo 6º.** [...] A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...] II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes [...]

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

1

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Vargas Vázquez, quien fungirá como Ponente; procediendo a analizar el recurso de revisión presentado por la persona recurrente.-----

De las constancias se desprende que la persona promovente presenta un *reporte de queja*, contra el consumo de agua en su vivienda, del escrito presentado a la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas mediante correo electrónico en fecha 22 (veintidós) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), del cual se transcribe lo siguiente:-----

..."me permito realizar mi reporte de queja, toda vez que en la página de la CEA, no se identifican los datos para presentar quejas contra los consumos excesivos, es que turno mi queja por este medio, a fin de que en términos del artículo 38 de la Ley de Procedimientos del Estado de Querétaro, se sirva tunar el presente a la autoridad competente, en virtud de que solicito se realicé una revisión al cobro indebido que se me realizó al domicilio..." (sic)

Por lo que esta Comisión se percata que dicha petición realizada por la persona recurrente es en cuanto a una solución de una problemática, misma que se ejerce a través del derecho de petición, estipulado en el artículo 8 ° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Respecto al plazo de respuesta, únicamente prevé que la contestación debe realizarse en breve término. -----

"Artículo 80. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

El derecho de acceso a la información pública y el derecho de petición son dos derechos que constituyen derechos humanos distintos, el primero es aquel mediante el cual, los particulares pueden solicitar y recibir información pública que los sujetos obligados tengan en sus archivos, el cual está establecido en el artículo 6° constitucional² y tiene un plazo de respuesta de 20 (veinte) días hábiles a partir del día siguiente de la presentación a la Unidad de Transparencia, de acuerdo por lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Transparencia local; y el segundo es el que pertenece al individuo para dirigir a los órganos o agentes públicos un escrito por motivo de interés general o particular, según lo

² "Artículo 6o.

... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013. Reformado DOF 29-01-2016

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información..."



ACTUACIONES

dispuesto por el artículo XXIV, del Capítulo Primero de la “*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*”:-----

“Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece lo siguiente: -----

“Artículo 116. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información mediante solicitudes de información...”

Dicho precepto, establece claramente que la solicitud de información **comprende el ejercicio del derecho de acceso a la información pública**,³ no así el derecho de petición que la persona promovente pretende ejercer por dicha vía; por lo que la Unidad de Transparencia no registró la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como lo plantea la persona recurrente, toda vez que su petición no versaba respecto de una solicitud de información pública; tal como lo dispone el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

Del **Criterio de interpretación número SO/007/2014** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se desprende la obligación de los entes públicos a dar trámite a las solicitudes de particulares, siempre y cuando del contenido se infiera que se pretende ejercer el derecho de acceso a la información pública; situación que no ocurre con la solicitud que presentó la persona recurrente, ya que como se desprende de la misma, es un *reporte de queja* contra el consumo de agua en su vivienda, lo que presenta a la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas.-----

Por último, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas a través del oficio UT-0235/2023 canalizó la petición referida a efecto de que el área competente realizara la contestación de conformidad con sus facultades y funciones, por lo que su trámite se encuentra siendo analizado por la Dirección General Adjunta Comercial.-----

En consecuencia y de conformidad con la fracción V, del artículo 153 de la Ley antes citada, **se desecha** por improcedente el presente recurso de revisión, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

³ “Artículo 4...”

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Ésta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.”

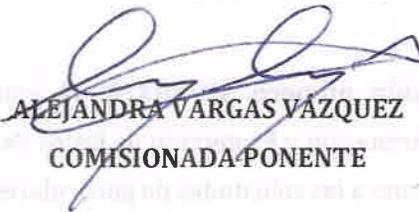


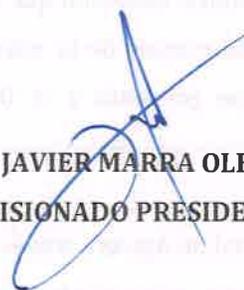
de Querétaro.-----

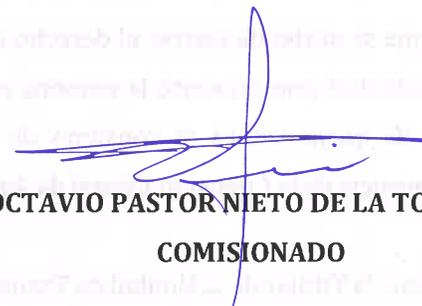
Se le hace saber a la persona recurrente que se deja a salvo su derecho de acceso a la información pública, para presentar nuevamente su recurso de revisión, de acuerdo con los supuestos establecidos en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

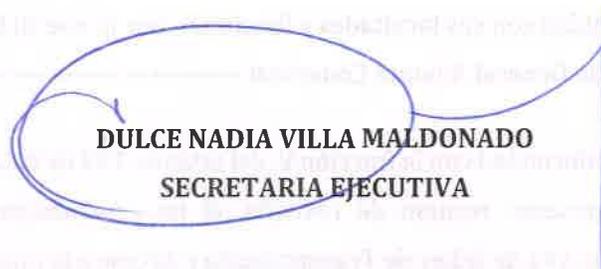
NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A TRAVÉS DEL MEDIO ELEGIDO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. ASIMISMO, PUBLÍQUESE EN LAS LISTAS DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN.- El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la **Vigésima Sesión Ordinaria de Pleno** de fecha **25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés)** y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE, ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE Y OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE.-----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

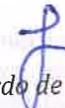

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 26 (VEINTISÉIS) DE OCTUBRE DE 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS).
CONSTE.-----

LGR 

La presente foja corresponde a la última del acuerdo de desechamiento dictado en el expediente

RDA/0286/2023/AVV.

